----Trelew, de marzo de 2022. ----------

---**VISTO:** La resolución dictada el 28 de diciembre de 2021, el recurso de apelación deducido por la demandada (ID 552637), concedido mediante providencia de fecha 10/02/22 y fundado a través de la presentación digital de fecha 16 de febrero de 2022 (ID 573023);

--- Y CONSIDERANDO:

--- I. Que mediante la resolución recurrida el juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en la presente causa, manifestando que no existe ningún punto de contacto entre el caso y su jurisdicción territorial. Señaló que el trabajador se domicilia en Comodoro Rivadavia, acompañó carta poder extendida en los tribunales de dicha ciudad, el organismo para el que trabaja tiene sede en Comodoro Rivadavia, se desempeña laboralmente en la misma ciudad, se accidentó en Perito Moreno, Santa Cruz y fue atendido por médicos de Comodoro Rivadavia. En base a lo expuesto, consideró que la acción debe tramitar por ante los juzgados laborales de Comodoro Rivadavia, manifestando que no puede convalidarse sin más la evasión de las causas de los jueces que deben atender en razón del lugar, pues ello obedece a razones de orden público. Advirtió el despropósito que significaría trasladar al trabajador hasta la ciudad de Trelew para la realización de la pericia medica, con los peligros propios del traslado y costos que ello implica o peor aún, tener el expediente radicado acá y producir todas las pruebas en extraña jurisdicción.

--- Como sustento de su decisión citó y transcribió un fallo de la 3ra. Cámara del Trabajo, 1ra. Circunscripción de Mendoza, caratulado “Luna Nicanor c/ La Segunda ART SA p/enfermedad accidente”, expresando que allí se declaró la incompetencia en razón del territorio y que los argumentos de esa sentencia se aplican a este caso. También individualizó un fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (sala laboral, auto interlocutorio n° 479, 2189/2011) dictado en autos “Ocampo, José Gerardo y otro c/ La Holando Sudamericana Cía de Seguros SA –ordinario – accidente - (ley de riesgos), que expresa que “el trabajador es un ciudadano merecedor de preferente tutela” que adquiere operatividad y aptitud de realizarse, no solo mediante los derechos sustanciales que las leyes le reconocen, sino que reclama su correlato en la normativa procesal orientada a facilitar el acceso a la justicia, mediante la intervención del juez del lugar donde el trabajador vive y el contrato de trabajo se desenvuelve, privilegiando el conocimiento que tal magistrado posee del lugar donde ejerce su magistratura, la concurrencia sin dificultades de las partes, peritos y demás sujetos procesales ante el requerimiento del tribunal, favoreciendo la celeridad en el procedimiento y una razonable distribución de los pleitos, de modo que la respuesta judicial en tiempo razonable no resulte un mero enunciado.

--- La actora apeló la decisión y como primer agravio expresó que la demandada, Provincia ART tiene domicilio legal en calle Rivadavia 404 de la ciudad de Trelew y que por el art. 1 de la ley XIV, N° 1 el juez laboral de esta ciudad es competente para entender en la causa. En el segundo agravio sostuvo que conforme surge de la demanda, el actor no vive, ni trabaja, ni mucho menos se accidentó en la ciudad de Perito Moreno, Provincia

de Santa Cruz. También manifestó que el art. 3 de la ley XIV N° I y el último párrafo del art. 4 del CPCCN prohíbe expresamente a los jueces declarar la incompetencia de oficio en razón del territorio, por lo que –dice– el auto apelado es contrario a lo legislado en materia de competencia. Finalmente, expresa que los art. 1 y 2 del CPCCN prevén la posibilidad de la prórroga de competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales como el de autos y en ese caso el juez no está autorizando constitucionalmente a negar ese derecho al actor.

--- II. Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde señalar que el art. 1° de la Ley XIV N° 1, invocado por la parte actora en sustento de su apelación, establece que *"Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante"*. La norma, claramente y de manera expresa, se refiere a los conflictos entre "*empleadores y trabajadores*" de modo que no es posible aplicarla de manera directa y sin tener en cuenta las circunstancias especiales del caso como pretende la apelante dado que en este caso la parte demandada no es la empleadora del actor sino su Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

--- En virtud de lo expuesto, y siendo el régimen de las aseguradoras de riesgos del trabajo un sistema especial, debemos estar a las particularidades del mismo. Es que, como señaló el STJ de Córdoba en la sentencia citada por el Dr. Konig al declinar su competencia territorial, *"la interpretación literal de la norma conduce al menos a consecuencias incompatibles con los objetivos propios del fuero de que se trata, cuyo afianzamiento y vigencia inspira y justifica que el Estado Provincial defina su mapa judicial poniendo en funcionamiento sedes judiciales que acerquen la respuesta jurisdiccional al lugar donde viven los que demandan justicia —esfuerzo que es soportado por la sociedad toda que solventa esta estructura—"*.

--- En este sentido, la pauta de la competencia territorial vigente interpretada en sentido literal y amplio, que permite optar sin distinción alguna por el lugar del asiento cualquier domicilio, agencia, sucursal u oficina que tenga la aseguradora en el territorio del país, en muchos casos colisiona directamente contra principios y normas sustantivas de igual o mayor jerarquía que el ordenamiento procesal (conf. Lorenzo, Pablo A. La competencia territorial en casos de demandas de trabajadores privados contra aseguradoras de riesgo de trabajo. Propuesta interpretativa del art. 5 párr. 1° del Código Procesal Laboral. Fecha: 04-08-2014. Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-6819AR||MJD6819).

--- Con relación a las demás normas procesales citadas, cabe recordar que conforme lo establecido por el art. 73 de la Ley XIV N°1, el CPCC se aplica "*supletoriamente*", debiéndose cuidar especialmente el objeto perseguido por esta ley, que es el de abreviar y simplificar la sustanciación de los juicios.

--- Asimismo, y en cuanto al planteo referido a la atribución del juez para declarar de oficio la incompetencia territorial, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo reciente convalidó, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, la declaración de incompetencia territorial de oficio efectuada por un juzgado laboral al resolver una contienda negativa de competencia vinculada a la materia que nos ocupa (conf. CSJN, autos: Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART s/ accidente de trabajo. CNT 44843/2018/CS1). En esta causa, la Corte consideró aplicable la regla territorial prevista en el art. 2 de la Ley 27.348 que establece que corresponde entender a la justicia laboral del domicilio de la comisión médica que intervino previamente.

--- Sentado lo anterior, para dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, a los hechos expuestos en la demanda y en el derecho en que funda su acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; entre otros), así como también debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 322:617, entre otros).

--- Por ello, la adecuada solución al conflicto requiere de una interpretación sistemática de las normas, sin perder de vista el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho (Sala B, SIL10/2022).

--- En el caso, de la demanda surge que el actor, con domicilio real en la ciudad de Comodoro Rivadavia, reclama a Provincia Aseguradora de Riesgo de Trabajo SA el cobro de las prestaciones dinerarias previstas por la ley de riesgo de trabajo, como consecuencia del accidente laboral denunciado. Asimismo, manifiesta que su empleador tiene domicilio en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires y que el siniestro ocurrió mientras prestaba tareas en la localidad de Azul de dicha Provincia.

--- Sobre la base de los extremos apuntados, el juez laboral de la instancia anterior declaró su incompetencia para entender en estos actuados, considerando que no puede convalidarse la evasión de las causas de los jueces que deben atender en razón del lugar, pues ello obedece a razones de orden público.

--- Por ello, y tal como fuera resuelto por el STJ de Córdoba ya citado en esta sentencia, *“no caben dudas que la demanda que tramita en el lugar en el que se domicilia realmente el trabajador, coincidente con aquel en el que desempeñó sus tareas, donde en general se domicilian los testigos que obligatoriamente deben comparecer al pleito a declarar, resulta la alternativa más idónea para el cumplimiento de las finalidades descriptas, desde la perspectiva social y de interés general que debe prevalecer en tales circunstancias, ya que, prima facie, la respuesta jurisdiccional llegará en tiempo propio y con un menor desgaste a las partes involucradas –en especial para quien merece preferente tutela. La postulación de los actores posee trascendencia institucional, en tanto que convalidarla fundada en la aplicación aislada y literal de la norma en cuestión y sin mediar la objetiva justificación que se exige para dejar de lado los principios superiores que antes enunciáramos, conduce a consolidar las consecuencias mencionadas en detrimento de la igualdad de posibilidades reales de abastecer los requerimientos que la sociedad trae a los estrados judiciales”* (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. “Ocampo, José Genaro c/ La Holando Sudamericana Cia de Seguro

S.A. Accidente (Ley de Riesgos) – Recurso Directo 156065/37. Auto interlocutorio N°: 479. Semanario Jurídico Nº: 1836, 08/12/2011).

--- Cabe agregar a lo expuesto que recientemente la Sala B de esta Cámara de Apelaciones se expidió en sentido coincidente en un caso similar al que hoy (Sala B, SIL 10/2022).

--- Por las razones expresadas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la resolución de fecha 28 de diciembre de 2021. --- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo – Perrot 1970, III393, nota 86; Morello, “Las costas del juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/20210, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

I) CONFIRMAR la resolución de fecha 28 de diciembre de 2021 obrante en las hojas 9/10 de las presentes actuaciones.

II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145).

IV) Regístrese, notifíquese y cumplido, devuélvase.

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2022 - SIL - CONSTE.----

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA